



009

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00687-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO SANTA MARÍA DÍAZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Iquitos, a los 15 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Santa María Díaz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 4 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 114-1271, de fecha 2 de diciembre de 1987; y, que en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el accionante percibe una pensión de jubilación en estricta aplicación de la Ley N.º 23908, ya que su pensión actual es superior a tres sueldos mínimos vitales (vigentes al momento de la contingencia).

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de marzo de 2006, declaró fundada la demanda, considerando que el demandante alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que la pensión otorgada al demandante en la cuestionada resolución, es superior a tres sueldos mínimos vitales de la fecha en que se le otorgó el respectivo beneficio pensionario, por lo que no se ha afectado sus derechos constitucionales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00687-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO SANTA MARÍA DÍAZ

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 9 de autos, mediante la Resolución N.º 114-1271, de fecha 2 de diciembre de 1987, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 21 de octubre de 1986, por la cantidad de I/ 700.00 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el



006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00687-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO SANTA MARIA DIAZ

Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que fijó en I/ 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/ 405.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 5 ó menos años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 10, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúe en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00687-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO SANTA MARIA DIAZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación al derecho al mínimo vital vigente, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ**

*Carlos Mesía*

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (E)